

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN
RAD. 2019-700**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por DORAY AREVALO NAVARRO, a través de apoderada judicial, en contra de EDWIN AREVALO NAVARRO.

HECHOS

Por documento privado del 01 de Julio de 2015, El señor DORAY AREVALO NAVARRO dio en arrendamiento a EDWIN AREVALO NAVARRO, el INMUEBLE ubicado en la Calle 6B No. 15A-18 Loma de Bolívar de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 01 de julio de 2015, y el canon de arrendamiento se estipulo en el contrato en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) pagaderos los 05 primeros días de cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

El demandado se encuentra en mora de cancelar la renta de mayo a diciembre de 2018 y de Enero a Julio de 2019.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandado, entrega, restitución y el lanzamiento del demandado y de las personas que deriven derechos y se localicen en el INMUEBLE ubicado en la Calle 6B No. 15A-18 Loma de Bolívar de esta ciudad.

PRUEBAS

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta mediante proveído del 14 de mayo 2019 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

EL señor EDWIN AREVALO NAVARRO se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardo silencio durante el término de

traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio 34 del expediente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvencciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.*

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos

de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allego el contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 7 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2019, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, han dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento de los febrero, marzo y abril de 2019. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada EDWIN AREVALO NAVARRO y a favor de DORAY AREVALO NAVARRO.

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ellas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre DORAY AREVALO NAVARRO y El señor EDWIN AREVALO NAVARRO, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 6B No. 15A-18 Loma de Bolívar de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada EDWIN AREVALO NAVARRO que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante DORAY AREVALO NAVARRO, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada EDWIN AREVALO NAVARRO y a favor de la parte demandante DORAY AREVALO NAVARRO. Tásense.

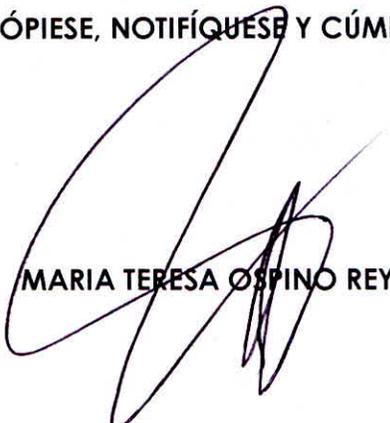
QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

(\$450.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada EDWIN AREVALO NAVARRO y a favor de la parte demandante DORAY AREVALO NAVARRO.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDWIN AREVALO NAVARRO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-12633. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chinácota, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, certificado donde se refleje la aludida medida. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2012-330**

Seria del caso acceder a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folios 170-171, de no observarse que previo control de legalidad dentro del presente trámite procesal se encuentra avaluó comercial realizado por la entidad Bancol inmobiliaria que data del año 2016, el cual fue aprobado por auto adiado 07 de abril de 2017 visto a folio 135.

A efectos de salvaguardar el patrimonio de la parte ejecutada y no ir en menoscabo del mismo, esta Unidad Judicial dispone, requerir a la parte actora a fin de que proceda a presentar un avaluó comercial, toda vez que el anterior data del año 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

Circuito Superior
de N. Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE
NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE -
2019.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2017-01121

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita y sustenta RECURSO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 26 de julio de 2019, es importante señalar que la concesión de éste medio de impugnación está sujeto a determinadas exigencias legales concretadas a las siguientes:

Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ser medio de impugnación.

Que quien lo invoque se encuentre legitimado procesalmente para interponerlo.

Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, como señala el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien como quiera que a folio 701, 702, 704, obra poder otorgado por ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, y NELLY BAYONA ACERO al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, por lo que se procede a RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ como apoderado judicial de ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, y NELLY BAYONA ACERO, conforme y por los términos del poder a él conferido.

Así mismo visto el informe secretarial que antecede se tiene que el señor PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON, fue notificado por aviso conforme el Art 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado no contestó demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Una vez ejecutoriada el presente por secretaria córrase traslado de las excepciones presentadas por los litisconsortes: ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, y NELLY BAYONA ACERO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial en el efecto devolutivo, para tal efecto se expedirá a costa de la parte interesada copia íntegra de las piezas procesales del expediente incluyendo esta providencia, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declararse desierto el aludido recurso.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, como apoderado de ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, y NELLY BAYONA ACERO conforme y por los términos del memorial poder a ella confiado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente auto, por secretaria córrase traslado de las excepciones presentadas por los litisconsortes: ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, y NELLY BAYONA ACERO.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2017-01121
Facm.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Octubre de 2019 a las 8 00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00838

La señora VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA REBECA PEDROZA.

Al revisar el título ejecutivo con el cual se pretende iniciar la presente acción, se observa como éste título no es expreso ni mucho menos exigible conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso; toda vez que no se indica fecha o termino alguno para cancelar la obligación allí vertida, siendo ésta razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES BERMUNEZ LATORRE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de OCTUBRE de 2019 a las 8.00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00831

Los señores JOEL JAIMES SANCHEZ y NUBIA ESTHER CRISTANCHO PAREDES impetra demanda de Pertendencia, en contra de la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que al líbello demandatorio no lo acompaña el Certificado Especial de Pertendencia, de Pleno Dominio que expide la Oficina de Registro de instrumentos publicos, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso, así mismo, el Certificado de Libertad y tradición que aporta no se encuentra actualizado, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OJINO REYES

Rad. 2019-00831

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
de OCTUBRE de 2010 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2019-00836

Para decidir se tiene que dentro del presente proceso, el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, perdió la competencia del presente asunto de conformidad con el artículo 121 del C. G. del P., por lo que este Despacho dispone avocar el conocimiento del presente proceso.

Comuníquese lo aquí dispuesto, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00836
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARÍA

EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
2019-212

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

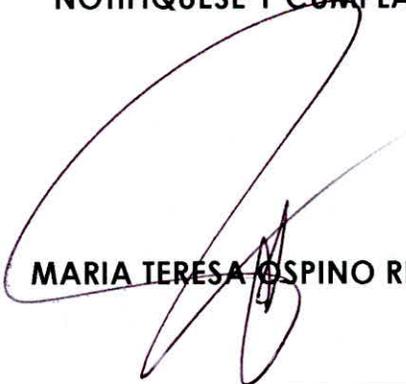
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-212**

requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada LORENZO AGUA ROBLES y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2018-1134

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1134**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada JESSICA KATHERINE VEGA VANEGAS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
2019-677

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2019-677

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ.

ANTECEDENTES

El señor EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ se comprometieron con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare No. 4760082465 visto a folios 11-12 por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 20 de Junio de 2022.

El día 26 de julio de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 21 de agosto de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 18.

El demandado EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ se notificó personalmente, quien dejo fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 32 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue

satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del

EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
2019-677

Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-049**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de COLPENSIONES visto a folio 8 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que la liquidación de costas efectuado por el Oficial Mayor se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

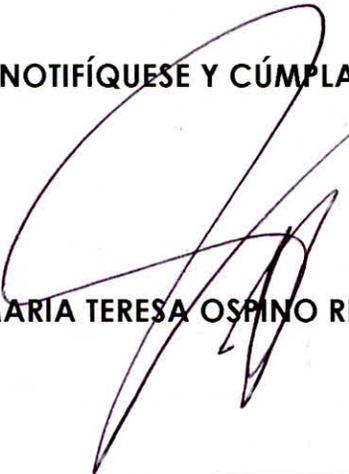
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-049**

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el oficial mayor, por estar conforme a derecho.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Comandante Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE - 2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0807**

La EMPRESA MINA INGENIEROS S.A.S. a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que admita la misma en contra de SASLEG LTDA.

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado ni de los traslados, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor DAVID ALEJANDRO AMAYA CASTILLO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre De Dos Mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-310**

En atención al escrito visto a folio 54-55 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 23 de mayo de 2020, sería del caso acceder a tal pedimento de no observarse que dentro del plenario no se ha notificado el señor LUIS MARIA SEPULVEDA GONZALEZ, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación del precitado demandado y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE - 2019


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre De Dos Mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-329**

En atención al escrito visto a folio 17-18 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 19 de diciembre de 2019, sería del caso acceder a tal pedimento de no observarse que dicha solicitud no es coadyuvada por la señora SANDRA MILENA TORRADO ALBARRACIN, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la suscripción de dicho documentos dentro del término de cinco (05) días so pena de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


Cúcuta - Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE - 2019


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-436

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 110 realizado el día 25 de julio del 2019 visto a folios 14 al 15 proveniente de la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2014-179

Aun cuando el presente proceso se encuentra suspendido se hace necesario agregar al expediente y poner en conocimiento de la partes los escritos allegados por la Procuraduría General de la Nación visto a folios 288-289, para los fines que estimen pertinentes, así mismo informar a la precitada entidad que el presente proceso se encuentra suspendido por auto adiado 25 de septiembre de 2019. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE - 2019.

 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESION
RAD. 2018-820**

En atención al escrito allegado por el Dr. FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ visto a folios 105 al 108, esta Unidad Judicial ordena que debe estarse a lo dispuesto en proveído adiado 31 de mayo de 2019.

Por secretaría désele trámite a la publicación del edicto allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 95-100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


Cúcuta, Septiembre de los Andes

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE-2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECTUVIO

RAD: 2019-335

Por secretaría désele trámite a la publicación del edicto allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 43 al 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE 2019

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECTUVIO

RAD: 2019-335

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 6 C2, en el cual desiste de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de mayo de 2019 respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandos SANDRA RUBIELA CONTRERAS LOPEZ Y PABLO ANTONIO BELTRAN DIAZ en cuenta de ahorro, o cualquier título bancario en las entidades bancarias de BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA, esta Unidad Judicial dispone acceder a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto adiado 14 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto adiado 14 de junio de 2019, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 17-OCTUBRE -2019 SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE 2019

SECRETARÍA

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2018-1060

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-01060**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por H.P.H. INVERSIONES S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de YONAR MIRLEY LOPEZ ORTEGA.

ANTECEDENTES

El señor YONAR MIRLEY LOPEZ ORTEGA se comprometió con H.P.H. INVERSIONES S.A.S. mediante pagare visto a folio 6 C1, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.664.500), pagadero a día cierto y determinado 28 de octubre de 2017.

El día 08 de noviembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor YONAR MIRLEY LOPEZ ORTEGA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 6, y mediante auto de dieciocho (18) de enero de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 20.

El demandado YONAR MIRLEY LOPEZ ORTEGA se notificó por conducta concluyente, quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 52 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2018-1060

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor YONAR MIRLEY LOPEZ ORTEGA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) y favor de H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2018-1060

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada YONAR MIRLEY LOPEZ ORTEGA y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000), a cargo del demandado YONAR MIRLEY LOPEZ ORTEGA y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S , inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES


C. Centro Administrativo de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-129

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por El señor ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ, a través de apoderada judicial y en contra de CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS.

ANTECEDENTES

Las señoras CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, se comprometieron con ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ mediante letra de cambio No. LC-2116014417 vista a folio 2 C1 por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000); con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 29 de abril de 2018.

El 19 de febrero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra de los señores CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 01 de abril de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 8.

Las demandados CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS se notificaron por aviso, poniéndolas en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 29 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-129

del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra las demandadas CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019) y a favor de ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS a prorrata y a favor de la parte demandante ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ. Tásense.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-129

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), a cargo de los demandados CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS a prorrata y a favor de la parte demandante ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18- OCTUBRE - 2019



SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-955**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1612 proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá visto a folio 76 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


GRAN COLEGIO DE JUECES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE - 2019.


SECRETARÍA

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-560**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada HEIDI DAYANA FLOREZ ALBARRACIN Y MARYEN ZENAIDA ALBARRACIN PEREZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 540014053-002-2017-00949-00

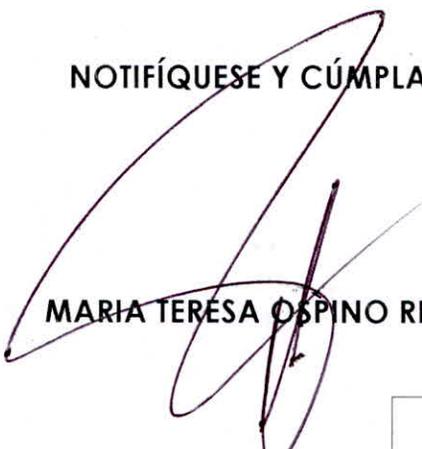
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS H. visto a folio 205, esta Unidad Judicial dispone REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al liquidador posesionado COSME GIOVVANI BUSTOS BELLO a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto del auto adiado 23 de marzo de 2018, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría désele trámite a la publicación del edicto allegada por el liquidador vista a folios 157 al 159 y 181 al 182, además de ello al cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto adiado 28 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE - 2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-180**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 3650 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 9 C2, donde nos informan que tomaron atenta nota de la solicitud de remanente, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


Poder Judicial de la Federación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 17-OCTUBRE -2019 SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE -2019


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-650

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folio 81 y por ser procedente, el Despacho señala el día DOCE (12) del mes de DICIEMBRE del año 2019 a las hora 8:00 a.m. como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada ANA ESMERALDA RAMIREZ ORJUELA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-196377.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada, tosa vez que la última aprobada esta hasta el 30 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE - 2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

REF: PERTENENCIA

RAD: 540014053-002-2017- 01194-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en los escritos que anteceden, en el sentido de haberse corregido en el folio de matrícula inmobiliaria 260- 14254, el nombre del acreedor hipotecario citado dentro del proceso, correspondiendo a CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCACCA" hoy BANCO DAVIVIENDA, se dispone que el mismo sea notificado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, a efecto de continuar con el trámite de ley, además de lo anterior requiérase al togado a fin de que cumpla con la carga del diligenciamiento del oficio No. 967 de fecha 22 de marzo de 2018 visto a folio 62 y lo ordenado en el numeral sexto de la auto adiado 14 de febrero de 2018 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JF.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2019-157**

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 063 realizado el día 19 de julio del 2019 visto a folios 44 al 48 proveniente de la INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada ORLANDO CAÑAS ORTEGA, tal y como se evidencia a folio 36-43, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Cúcuta, Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE-2019.
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-316**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio 54-1040 proveniente del SENA visto a folio 22 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE-2019.

SECRETARÍA

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-180**

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el oficial mayor, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE - 2019.

 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-501**

Correr traslado de los avalúos de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$48.387.000) esto es el valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$32.258.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-185601 visto a folio 102.

Igualmente del avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de parte demandante obrante a folios 98-100 del expediente por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$67.700.000) correspondiente a folio de matrícula inmobiliaria No. 260-185601, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE-2019.

SECRETARIA

CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuada y la liquidación de crédito revisada se encuentran ajustadas a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-048**

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 96, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$91.944.672,24** hasta 31 de julio de 2019.

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 069 realizado el día 02 de agosto del 2019 visto a folios 102 al 105 proveniente de la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora vista a folio 100, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-273065. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Finalmente agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el auto adiado 16 de julio de 2019 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folios 97-98, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada MANUELA TELLEZ SUAREZ dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


Corte Suprema de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE -

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO ACUMULADO
RAD. 2019-207**

Por secretaría désele trámite a la publicación del edicto allegada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folios 17 al 20.

Requírase a la parte actor a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto adiado 02 de julio de 2019 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE-2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN GARANTIA MOBILIARIA
 RAD. 2018-962**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el cual tiene por objeto la inmovilización y entrega al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2010-437**

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble presentado por la parte actora y obrante a folio 208 C2 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 49.861.500) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-29362, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-412**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de NAZLY ESPERANZA BUITRAGO CORREDOR.

ANTECEDENTES

La señora NAZLY ESPERANZA BUITRAGO CORREDOR se comprometió con COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" mediante pagare No. 002-0096-002644801 visto a folios 2 del C1, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$4.476.703), pagadero a día cierto y determinado 18 de marzo de 2017.

El día 10 de Mayo de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora NAZLY ESPERANZA BUITRAGO CORREDOR por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folios 2, y mediante auto de veintitrés (23) de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 19.

La demandada NAZLY ESPERANZA BUITRAGO CORREDOR se notificó por medio de curador ad-litem, quien se notificó y contesto la demanda sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 56 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la señora NAZLY ESPERANZA BUITRAGO CORREDOR para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN".

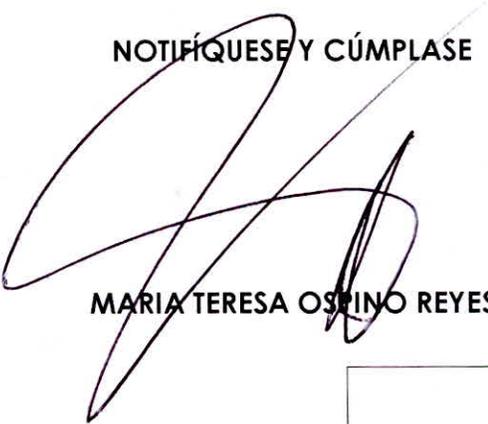
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada NAZLY ESPERANZA BUITRAGO CORREDOR y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN". Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000), a cargo de la demandada NAZLY ESPERANZA BUITRAGO CORREDOR y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-904**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 80 y por ser procedente, el Despacho señala el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2019 a la hora 10:00 a. m como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada CRISTINA RAMIREZ GALVAN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-224747.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presenten la liquidación actualizada del crédito, toda vez que la última aprobada va hasta el 25 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE - 2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-350**

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate allegada por el apoderado judicial de la parte actora, esta Unidad Judicial requiere al mismo para presente la respectiva liquidación de crédito tal como fue ordenado mediante auto adiado 14 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la misma se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2017-901**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 114 y por ser procedente, esta Unidad Judicial dispone señalar el día Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año 2019 a las horas 4:00 p.m., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-151567.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 109, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$150.971.400** hasta el 30 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA OPSINO REYES
La Jueza
JP


Corte Suprema de Justicia
Circuito Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE -2019.


SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escrito auténtico que antecede presentado por las partes se solicita la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, allegando original de la misma.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente, así como la entrega de la suma consignada a la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA, por TRANSACCIÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ARCHIVASE el proceso dejándose constancia de su salida en libros radicadores y sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RFF. EJECUTIVO
(MAYOR CUANTIA)
RAD. 2019-00907**

Será del caso proceder a librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo instaurado por la AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID SAS, a través de apoderada judicial, en contra de COOSALUD ESS EPSS, no obstante se observa que las pretensión asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$176.000.000.00).

Por lo anterior, se tiene que según lo establece el Numeral 1° del artículo 20 ibídem, señala que son competentes los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, de acuerdo al Artículo 25 de la misma codificación, orbita desde los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, para el presente año asciende a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.17.400.00), por lo que sin lugar a dudas se infiere que la suma aquí perseguida supera el límite de la mayor cuantía pasando a ser un proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el que, según lo norma el Numeral 1° del Artículo 20 ibídem, es de competencia de los Jueces de Civiles del Circuito en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho de esta aplicación a lo regulado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, ha de rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-00907



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que se promovió proceso de restitución de bien inmueble arrendado por parte de HECTOR ADIN OSORIO CASADIEGO en contra de JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, razón por la cual se profirió auto admisorio el día 15 de mayo de 2.018.

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un (01) año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la última actuación corresponde al despacho comisorio No. 081 el cual fue retirado desde el día 26 de septiembre de 2.018 sin que la parte interesada presentara los resultados del mismo, además de lo anterior, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2.018 se había solicitado cumplir con la carga de notificar a la parte demandada y si bien es cierto se allegó cotejado no menos cierto es que en ésta se estableció citación y conforme a la constancia secretarial que precede no cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por tanto se tiene que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada y ha permanecido inactivo por un término superior a un (01) año y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-03-002-2019-00543-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la demandada y el apoderado judicial de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales y entrega de depósitos.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales, ordenándose la entrega de los depósitos judiciales conforme fue solicitado por las partes.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente, Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ALFONSO MALMEIDA Y CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ML (\$8.000.000) a la parte demandante y conforme lo solicitado se entregarán a la orden de su apoderado judicial con facultad de recibir Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, identificado con C.C. 1.090.416.943.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior ARCHIVASE el proceso dejándose constancia de su salida en libros radicadores y sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA TERESA OSTINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 18 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00
A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

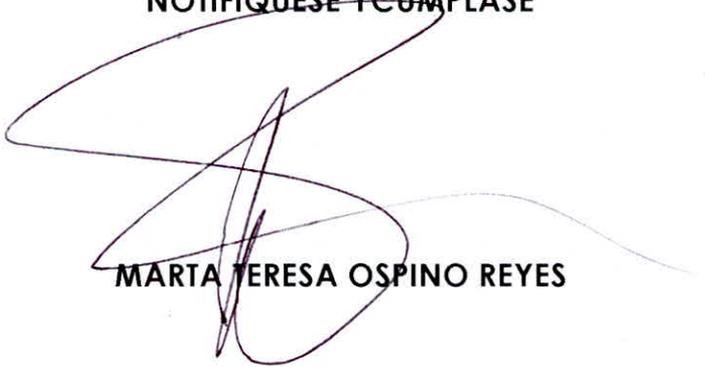
San José De Cúcuta, Diecisiete (17) De octubre De Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2016-427

Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a folio 18 C2, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto al demandado ARMANDO GRANADOS DUARTE identificado con C.C # 13.463.806, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTA TERESA OSPINO REYES



EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
RAD. 54-001-40-03-002-2019-000498-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SIN SENTENCIA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escrito que precede la parte demandante solicita la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual no se pronunció y conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, "si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin codena en costas y expensas", oposición que no hubo en el subjuice ya que si bien es cierto se presento en forma extemporánea un escrito solicitando se condenara en costas a la parte demandada, no menos cierto es que no se formuló oposición alguna.

En consecuencia y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con las exigencias consagradas en el artículo 314 y ss del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados pónganse a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente, así como el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias de rigor previo pago del arancel judicial correspondiente y su entrega a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por MARINA PACHON TORRES, en su calidad de sucesora procesal de JAIRO DIAZ ORTIZ (q.e.p.d.), en contra de ALIRIO ALFONSO CONTRERAS ANGARITA Y MARIA DEL CARMEN SUESCUEN DE CONTRERAS, por **DESISTIMIENTO**, absteniéndose el despacho de condenar en costas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente, así como el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias de rigor previo pago del arancel judicial correspondiente y su entrega a la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en libros radicadores y sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CÚCUTA., 18 de OCTUBRE de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaría,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

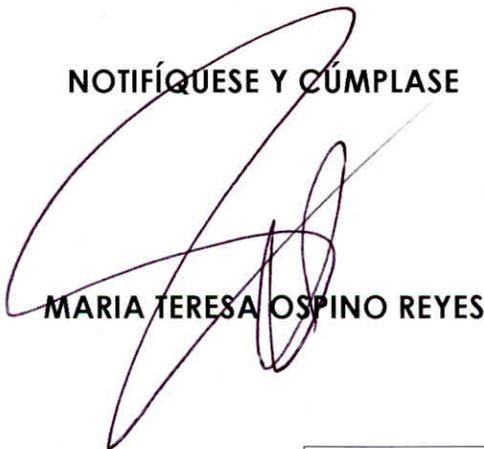
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1087**

Agréguense al expediente el memorial que antecede visto a folios 46 al 54 C1 proveniente del Operador de Insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado JOSE MAURICIO CAMARE FUENTES identificado con cedula de ciudadanía # 91.241.756 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación.

Teniendo en cuenta que dentro de este trámite fueron citados como demandados a SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S "SOINSA S.A.S" Y CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral primero del artículo 547 C.G.P, requiérase a la parte actora para que informe al Despacho si desea que la ejecución continúe en contra los precitados demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE -

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-062**

En atención al oficio No. 7485 proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA visto a folio 47, esta Unidad Judicial informa que mediante proveído adiado 05 de agosto de 2019 se ordenó que a costa de la parte interesada se sufragara las expensas necesarias para la expedición de copias, acontecimiento que se dio conforme a la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se ordena que por secretaría se remitan las copias expedidas en 57 folios útiles para que obren dentro del proceso de radicado 54001-3153-006-2016-00436-00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE -

SECRETAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-288**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folio 132 y por ser procedente, el Despacho señala el día Dieciseis (16) del mes de Diciembre del año 2019 a las hora 08:00 a.m. como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada VICENTE RUBIO RIOS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-39689.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada, tosa vez que la última aprobada esta hasta el 30 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP


Cuarto Sección de la Audiencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 18-OCTUBRE - 2019.

